

Estados
11 diciembre

3710WOUUQ
15 DIC 19 11:08 AM DECCN

251

Medellín, 16 de Diciembre de 2019

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D.

RADICADO: 05001 31 03 001 2003 00044 00

DEMANDANTE: JAVIER ROBLEDO VÉLEZ Y CÍA S.C.S.

SUBROGATARIA CESIONARIA: YULIANA ARTEAGA ACEVEDO
(Cesionario del Crédito de la Subrogataria Martha Elena Ríos de Arredondo)

DEMANDADOS: MOTORES Y SUICHES LTDA., JESÚS MARÍA RESTREPO AHMEDT Y OFELIA RESTREPO DE RESTREPO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

ANGELA MARÍA ARREDONDO ARANGO, en mi calidad de apoderada judicial de la señora YULIANA ARTEAGA ACEVEDO Cesionario del Crédito de la Subrogataria Martha Elena Ríos de Arredondo en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 09 de Diciembre de 2019, notificado por Estados el día 11 del mismo mes y año, mediante el cual su Despacho rechazó de plano solicitud de nulidad; recursos que sustentó como sigue:

Adujo su Despacho a folio 250 de la providencia recurrida:

"...dentro del presente trámite no se ha pretermitido ninguna actuación procesal, como o pretende hacer ver la memorialista, pues la liquidación del crédito (sic), que incluye las respectivas agencias en derecho se encuentran liquidadas y en firme..."

"Señalándose a la cesionario que si la inconformidad recae frente a dicha actuación procesal, lo que procedía, en su momento oportuno, era la interposición de los recursos de ley contra las mismas, situación que se echa de menos."

Respecto a las afirmaciones del Despacho debe aclararse que se trata de una liquidación de costas y no de una liquidación de crédito como erróneamente se anotó en la motivación de la decisión que se recurre y cuyo texto arriba transcribí.

De otra parte, y como argumento de los recursos interpuestos, pongo de presente lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 365 del Código General del Proceso que señala:

“SI FUEREN VARIOS LOS LITIGANTES FAVORECIDOS CON LA CONDENA EN COSTAS, A CADA UNO DE ELLOS SE LES RECONOCERÁN LOS GASTOS QUE HUBIEREN SUFRAGADO Y SE HARÁN POR SEPARADO LAS LIQUIDACIONES.”

Disposición con sustento en la cual reitero a su Señoría que **en el presente trámite SÍ se pretermitió una actuación procesal cual es la liquidación de costas a favor de mi representada YULIANA ARTEAGA ACEVEDO**, razón por la cual mal podría encontrarse ésta en firme y al no haberse efectuado tal liquidación de costas a favor de mi representada no ha llegado el momento para interponer los recursos contra la misma en caso de no estar de acuerdo con ella; de manera que, la inconformidad recae no sobre la liquidación de costas a favor de mi representada que aún no se ha efectuado sino sobre la falta de dicha liquidación de costas, es decir, sobre la falta de dicha actuación procesal, falta que conduce a una violación al Debido Proceso al desconocer las previsiones del artículo 365 del Código General del Proceso arriba citadas; consideraciones éstas con las que se controvierten los motivos tenidos por el Despacho para rechazar la nulidad solicitada.

Conviene poner nuevamente de presente que mediante auto de marzo 18 de 2019 el Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín liquidó sólo las costas procesales a cargo de la parte demandada y a favor del Acreedor Demandante JAVIER ROBLEDÓ VÉLEZ Y CÍA S.C.S., tal como se observa al verificar cada uno de los comprobantes relacionados en dicha liquidación en aplicación del artículo 361 del Código General del Proceso que establece que las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, lo que pude constatar cuando acudí a ese Despacho Judicial para verificar e indagar sobre el

asunto, a lo cual el funcionario del juzgado a cuyo cargo se encontraba el expediente manifestó que la liquidación de costas de la Acreedora Cesionaria, mi representada, aún no se había efectuado, razón por la cual quedé a la espera de su liquidación; sin embargo, como me encontraba atenta al proceso pude darme cuenta que, sin liquidar las costas a mi representada, el expediente fue enviado el 4 de abril de 2019 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín a los Juzgados de Ejecución Reparto, por lo que el día 9 de abril de 2019, una vez conocido el juzgado de ejecución donde quedó radicado el proceso, solicité la fijación de agencias en derecho y liquidación de costas de mi representada para surtir la actuación pendiente, para así dar cumplimiento no sólo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 365 del Código General del Proceso que señala: **“SI FUEREN VARIOS LOS LITIGANTES FAVORECIDOS CON LA CONDENA EN COSTAS, A CADA UNO DE ELLOS SE LES RECONOCERÁN LOS GASTOS QUE HUBIEREN SUFRAGADO Y SE HARÁN POR SEPARADO LAS LIQUIDACIONES.”** (subraya intencional), sino también a la sentencia proferida dentro de este proceso que ordenó liquidar las costas judiciales causadas en interés general de los acreedores.

Por lo expuesto, con todo respeto le solicito a su Señoría reponer la decisión recurrida y en su defecto concederme el recurso de apelación para ante el superior.

Del Señor Juez,

Atentamente,


ANGELA MARÍA ARREDONDO ARANGO
 T.P.93.070 del C.S.J.
 C.C.32.530.191